

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 06 de Mayo del 2021

HORA: 4:12:03 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; **HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE**, con el radicado; **202100006**, correo electrónico registrado; **hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com**, dirigidos al **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivos Cargados
CONTESTACIONJHIRLEY.pdf
PODERJHIRLEYTOBAR.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210506161204-RJC-7587

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores,

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas.

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JOSE RICARDO PEREZ CARDONA Y OTROS
DEMANDADO:	JHIRLEY MARCELA TOBAR GÓMEZ Y OTROS
RADICADO:	17001-31-03-003- 2021-00006-00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.

HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **JHIRLEY MARCELA TOBAR GÓMEZ**, con el debido respeto y en el término legal, presento escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA**, dentro del proceso de la referencia y bajo los siguientes argumentos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que el vehículo de placas EPL-599 es de propiedad de la señora María del Carmen Gómez Núñez y era conducido de manera diligente y cuidadosa por mi representada, Jhirley Marcela Tobar.

Lo que **NO ES CIERTO** es la afirmación realizada por la parte actora en este punto, sobre el hecho de tránsito y la manera en que ocurrió, pues es una apreciación subjetiva de la parte demandante tendiente a reconstruir una situación de modo, tiempo y lugar sin sustento o prueba obrante dentro del proceso que se aleja completamente de la realidad. Lo cierto es que, como se verá probado, el evento de tránsito acaece en razón al hecho exclusivo e imprudente de la víctima.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Ni tiene porqué constarle a mi representada lo referenciado en el hecho, pues se narran situaciones y circunstancias de modo, tiempo y lugar aludiendo a supuestas atenciones brindadas al señor Gildardo, en una institución de salud a la cual no pertenece ni participó, o tuvo conocimiento o hizo presencia mi representada **JHIRLEY MARCELA TOBAR**, por lo que además de desconocerlas, éstas deberán ser objeto de prueba cuya carga recae en cabeza de la parte actora. Es de resaltar, que pese a que se hace una transcripción parcial de la historia clínica, deberá analizarse la totalidad de la misma para verificar su veracidad, pero adicionalmente, que allí se anotase que el señor Gildardo fue "víctima" de un accidente de tránsito, no implica per se responsabilidad alguna, pues ello puede estar perfectamente relacionado con su imprudencia en el evento. De manera que, nos atenderemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA. Ni tiene porqué constarle a mi representada lo referenciado en el hecho, pues se narran situaciones y circunstancias de modo, tiempo y lugar aludiendo a supuestas atenciones brindadas al señor Gildardo, en una institución de salud a la cual no pertenece ni participó, o tuvo conocimiento o hizo presencia mi representada **JHIRLEY MARCELA TOBAR**, por lo que además de desconocerlas, éstas deberán ser objeto de prueba cuya carga recae en cabeza de la parte actora. Es de resaltar, que pese a que se hace una transcripción parcial de la historia clínica, deberá analizarse la totalidad de la misma para verificar su veracidad. De manera que, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO es una afirmación subjetiva realizada por la parte actora en este punto, sobre el hecho de tránsito y la manera en que ocurrió, pues es como se acreditará a lo largo del proceso, el evento ocurre en razón a la imprudencia y la exposición de la propia víctima al tráfico, de la cual por sustracción de materia, no puede haber responsabilidad en cabeza de mi representada.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO es una afirmación subjetiva realizada por la parte actora en este punto, sobre el hecho de tránsito y la manera en que ocurrió, pues es como se acreditará a lo largo del proceso, el evento ocurre en razón a la imprudencia y la exposición de la propia víctima al tráfico, de la cual por sustracción de materia, no puede haber responsabilidad en cabeza de mi representada. Por demás, las afirmaciones en cuanto al lugar de residencia y en cuanto a lo aseverado que el señor Gildardo concurría la zona, **NO NOS CONSTA**, pues se trata de circunstancias no presenciadas y que por demás, hacen parte de la esfera privada de las personas. Nos atendremos a lo probado.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO. Se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora respecto del documento al que se hace referencia, la realidad de lo acontecido, es que el señor Gildardo se expuso imprudentemente al tráfico, ocasionando sus propias lesiones y su lamentable fallecimiento, ello impide la declaratoria de responsabilidad al tratarse de un hecho de la víctima. Adicionalmente, se resalta que el Informe de Accidente de Tránsito, constituye un documento informativo, que se formula bajo hipótesis en lo que cree la autoridad competente, fue lo presuntamente ocurrido, no obstante el patrullero no estuvo en presencia del hecho para dar cuenta fidedigna de lo ocurrido, es por ello, que el contenido del documento, está sujeto a comprobarse en su veracidad.

AL HECHO SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto, que existe para la fecha una investigación a fin de esclarecer los hechos del 31 de mayo de 2019 frente a un supuesto hecho de tránsito, no obstante lo anterior, **NO ES CIERTO** y se aclara que dicha investigación penal, no implica de manera alguna siquiera un indicio de responsabilidad, pues de dicha actuación puede derivarse, como lo argumentamos en el presente escrito, que el evento de tránsito acaece en razón al hecho de la víctima.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA. Ni tiene porqué constarle a mi representada lo referenciado en el hecho, pues se narran situaciones que hacen parte de la esfera privada de las personas, por lo que además de desconocerlas, éstas deberán ser objeto de prueba, cuya carga recae en cabeza de la parte actora. De manera que, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO. Se trata de apreciaciones subjetivas de la parte actora sin soporte alguno, lo que aconteció en realidad en cuanto al hecho de tránsito, obedece al hecho exclusivo de la víctima, es decir, a la imprudencia del señor Gildardo al momento de transitar, en su condición de anciano, con los impedimentos que

aquejaban su salud, por demás, sin la compañía a la que lo obliga la ley, de allí que, no exista lugar a declaratoria de responsabilidad, al verse derruido el nexo causal.

AL HECHO DÉCIMO: NO ME CONSTA. Ni tiene porqué constarle a mi representada lo referenciado en el hecho, toda vez que se alude a circunstancias relacionadas a un contrato de seguro en el cual no funge como extremo contractual mi representada, de manera que desconoce las condiciones y/o vicisitudes del mismo. Nos atendremos a lo que resulte probado en este aspecto.

Lo que **NO ES CIERTO** es la afirmación subjetiva que hace la actora, al manifestar que sus poderdantes gozan del carácter de víctimas por cuenta de una supuesta responsabilidad por hechos de tránsito sobre los cuales, hasta esta etapa procesal, carecen de fundamento fáctico y jurídico, así como carecen de prueba que así lo sustente, contrario a lo manifestado, el hecho acaece en razón a la culpa o hecho exclusivo de la víctima.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas que solicita la parte pretensora, en razón a que no se estructura responsabilidad civil imputable a ninguno de las accionadas, dando lugar a la desestimación de daños y perjuicios, especialmente a mi representada **JHIRLEY MARCELA TOBAR GÓMEZ**, pues la misma condujo de manera diligente y cuidadosa, y no existe prueba en contrario alguna que afirme u evidencie una conducción temeraria o negligente.

En realidad, el evento de tránsito, como lo indicamos en la respuesta dada al supuesto fáctico del libelo genitor, obedece a la imprudencia de la víctima, pero a su vez, dicha responsabilidad recae en cabeza de sus familiares, entre los cuales no se designó una persona para que acompañase en el tránsito al señor Gildardo, quien hacía parte de la población anciana, y para quien la normativa de tránsito obliga estar acompañado por una persona mayor a los 16 años.

Una vez probada la existencia de una causa extraña, esto es el hecho de la víctima, o el hecho de un tercero, pero a su vez, la ausencia de pruebas que determinen el nexo de causalidad pretendido, no habrá lugar a declaratoria de responsabilidad alguna, mucho menos, lugar a los montos indemnizatorios solicitados, por el contrario deberá surtir la respectiva condena en costas a cargo de la parte actora.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

A LAS DECLARACIONES:

A LA PRIMERA: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No existe nexo de causalidad con los demandados en el hecho acontecido, especialmente a mi representada y el daño aducido en la demanda, pues lo acontecido fue en razón a la imprudencia de la víctima y no por la supuesta e inexistente falta de pericia en el despliegue de la actividad de conducción que se relata.

A LAS CONDENATORIAS:

A LA SEGUNDA: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No existe nexo de causalidad con los demandados en el hecho acontecido, especialmente a mi representada y el daño aducido en la demanda, pues lo acontecido fue en razón a la

imprudencia de la víctima y no por la supuesta e inexistente falta de pericia en el despliegue de la actividad de conducción que se relata.

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS INMATERIALES:

Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No existe nexo de causalidad con los demandados en el hecho acontecido, especialmente a mi representada y el daño aducido en la demanda, pues lo acontecido fue en razón a la imprudencia de la víctima y no por la supuesta e inexistente falta de pericia en el despliegue de la actividad de conducción que se relata.

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES

- Para **JOSE GILDARDO PEREZ ORTIZ** me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, además de que no hay lugar a endilgar responsabilidad a las codemandadas, conforme se observa en el plenario, tampoco hay un elemento probatorio que permita soportar la pretensión perseguida, por lo que resulta infundada y excesivamente cuantificada.
- Para **JOSE RICARDO PEREZ CARDONA** me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, además de que no hay lugar a endilgar responsabilidad a las codemandadas, conforme se observa en el plenario, tampoco hay un elemento probatorio que permita soportar la pretensión perseguida, por lo que resulta infundada y excesivamente cuantificada.
- Para **EDILBERTO PEREZ CARDONA** me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, además de que no hay lugar a endilgar responsabilidad a las codemandadas, conforme se observa en el plenario, tampoco hay un elemento probatorio que permita soportar la pretensión perseguida, por lo que resulta infundada y excesivamente cuantificada.
- Para **JOSE ELVER PEREZ CARDONA** me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, además de que no hay lugar a endilgar responsabilidad a las codemandadas, conforme se observa en el plenario, tampoco hay un elemento probatorio que permita soportar la pretensión perseguida, por lo que resulta infundada y excesivamente cuantificada.
- Para **ANDRES FELIPE PEREZ RAMIREZ** me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, además de que no hay lugar a endilgar responsabilidad a las codemandadas, conforme se observa en el plenario, tampoco hay un elemento probatorio que permita soportar la pretensión perseguida, por lo que resulta infundada y excesivamente cuantificada.
- Para **MIRIAM DANIELA PEREZ MARULANDA** me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, además de que no hay lugar a endilgar responsabilidad a las codemandadas, conforme se observa en el plenario, tampoco hay un elemento probatorio que permita soportar la pretensión perseguida, por lo que resulta infundada y excesivamente cuantificada.
- Para **BRIGGITT CAROLINA PEREZ ARIAS** me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, además de que no hay lugar a endilgar responsabilidad a las codemandadas, conforme se observa en el plenario, tampoco hay un elemento probatorio que permita soportar la pretensión perseguida, por lo que resulta infundada y excesivamente cuantificada.
- Para **ESTEFANIA PEREZ ESPITIA** me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, además de que no hay lugar a endilgar responsabilidad a las codemandadas, conforme se observa en el plenario, tampoco hay un elemento probatorio que permita soportar la pretensión perseguida, por lo que resulta infundada y excesivamente cuantificada.
- Para **ELVER ANDREY PEREZ ARIAS** me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, además de que no hay lugar a endilgar responsabilidad a las

codemandadas, conforme se observa en el plenario, tampoco hay un elemento probatorio que permita soportar la pretensión perseguida, por lo que resulta infundada y excesivamente cuantificada.

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES – DAÑO A LA VIDA EN RELACION

- Para **JOSE GILDARDO PEREZ ORTIZ** me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, además de que no hay lugar a endilgar responsabilidad a las codemandadas, conforme se observa en el plenario, tampoco hay un elemento probatorio que permita soportar la pretensión perseguida, por lo que resulta infundada y excesivamente cuantificada.
- Para **JOSE RICARDO PEREZ CARDONA** me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, además de que no hay lugar a endilgar responsabilidad a las codemandadas, conforme se observa en el plenario, tampoco hay un elemento probatorio que permita soportar la pretensión perseguida, por lo que resulta infundada y excesivamente cuantificada.
- Para **EDILBERTO PEREZ CARDONA** me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, además de que no hay lugar a endilgar responsabilidad a las codemandadas, conforme se observa en el plenario, tampoco hay un elemento probatorio que permita soportar la pretensión perseguida, por lo que resulta infundada y excesivamente cuantificada.
- Para **JOSE ELVER PEREZ CARDONA** me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, además de que no hay lugar a endilgar responsabilidad a las codemandadas, conforme se observa en el plenario, tampoco hay un elemento probatorio que permita soportar la pretensión perseguida, por lo que resulta infundada y excesivamente cuantificada.
- Para **ANDRES FELIPE PEREZ RAMIREZ** me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, además de que no hay lugar a endilgar responsabilidad a las codemandadas, conforme se observa en el plenario, tampoco hay un elemento probatorio que permita soportar la pretensión perseguida, por lo que resulta infundada y excesivamente cuantificada.
- Para **MIRIAM DANIELA PEREZ MARULANDA** me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, además de que no hay lugar a endilgar responsabilidad a las codemandadas, conforme se observa en el plenario, tampoco hay un elemento probatorio que permita soportar la pretensión perseguida, por lo que resulta infundada y excesivamente cuantificada.
- Para **BRIGGITT CAROLINA PEREZ ARIAS** me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, además de que no hay lugar a endilgar responsabilidad a las codemandadas, conforme se observa en el plenario, tampoco hay un elemento probatorio que permita soportar la pretensión perseguida, por lo que resulta infundada y excesivamente cuantificada.
- Para **ESTEFANIA PEREZ ESPITIA** me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, además de que no hay lugar a endilgar responsabilidad a las codemandadas, conforme se observa en el plenario, tampoco hay un elemento probatorio que permita soportar la pretensión perseguida, por lo que resulta infundada y excesivamente cuantificada.
- Para **ELVER ANDREY PEREZ ARIAS** me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, además de que no hay lugar a endilgar responsabilidad a las codemandadas, conforme se observa en el plenario, tampoco hay un elemento probatorio que permita soportar la pretensión perseguida, por lo que resulta infundada y excesivamente cuantificada.

A LA TERCERA: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No existe nexo de causalidad con los demandados en el hecho acontecido, especialmente a mi representada y el daño aducido en la demanda, pues lo acontecido fue en razón a la imprudencia de la víctima y no por la supuesta e inexistente falta de pericia en el despliegue de la actividad de conducción que se relata.

A LA CUARTA: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No existe nexo de causalidad con los demandados en el hecho acontecido, especialmente a mi representada y el daño aducido en la demanda, pues lo acontecido fue en razón a la imprudencia de la víctima y no por la supuesta e inexistente falta de pericia en el despliegue de la actividad de conducción que se relata.

A LA QUINTA: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No existe nexo de causalidad con los demandados en el hecho acontecido, especialmente a mi representada y el daño aducido en la demanda, pues lo acontecido fue en razón a la imprudencia de la víctima y no por la supuesta e inexistente falta de pericia en el despliegue de la actividad de conducción que se relata.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL POR AUSENCIA DE PRUEBA

Para el presente caso, debe tenerse en cuenta que el nexo de causalidad como elemento fundamental en la estructura de la responsabilidad a fin de poder determinar si la conducta del demandado fue causa determinante del daño, brilla por su ausencia en el presente caso y respecto a mi representada la señora Jhirley Marcela Tobar ya que, de manera errónea, ha pretendido la parte demandante en su escrito, endilgar responsabilidad a mi representada sobre hechos y situaciones ajenas de cualquier manera a su actuar, despliegue, conocimiento y de alguna manera causación, por lo que nace una clara inexistencia del nexo causal.

Si se observa entonces el plenario, no ha sido arrimada al proceso, prueba alguna que permita establecer un vínculo causal o relación causa-efecto entre ese daño alegado por los demandantes y una presunta omisión imputable a mi representada la señora Jhirley Marcela Tobar Gómez, por el contrario, hacen parte de los hechos de la demanda, descripciones de modo, tiempo y lugar relacionadas con un hechos de tránsito sobre el cual se pretende sea declarada la responsabilidad por el lamentable deceso del señor GILDARDO PEREZ NOVOA, lo que escapa por completo de la esfera de mi representada como demandada, en cuanto su actuar no llegó a causar los perjuicios reclamados por los demandantes.

Teniendo en cuenta que las pruebas aportadas por la actora, no llega a desarrollarse una tesis consistente y con el lleno de requisitos probatorios que puedan llevar hacia la certeza del Honorable Juez, con lo que estamos ante la inexistencia a de la responsabilidad de las demandadas y aún más importante de Jhirley Marcela Tobar por lo que estamos entonces ante una apreciación subjetiva de los demandantes que debe ser desechada.

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*"¹

Debe señalarse entonces que la parte actora ha incumplido con sus deberes, llevando al Despacho por una línea subjetiva y poco argumentativa de fondo, considerando como prueba efectiva de los hechos un escrito que plantea una hipótesis y que en todo caso, no

¹ Código General del Proceso. Artículo 167.

aporta mayor información al proceso, por lo que, sus apreciaciones en el acápite de hechos del escrito de la demanda vienen desde su propio pensar hipotético y de ninguna manera desde la verdadera situación que se presentó el día 31 de mayo de 2019. Con lo que además de llegar a desestimarse lo pretendido, no llega a evidenciarse ni una actuación u omisión reprochable a mi representada.

No existiendo nexo causal como se ha explicado no es procedente que se acojan las pretensiones de la demanda por la ausencia de los elementos esenciales para que se estructure responsabilidad civil extracontractual imputable a mi representada.

El profesor Javier Tamayo Jaramillo, al referirse al nexo causal, afirma:

"... Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado teorías; las más importantes son: la "teoría de la equivalencia de las condiciones" y "la teoría de la causalidad adecuada". De acuerdo con la primera todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causante del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción de daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica de perjuicio; se considera que solamente causo el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño..."²

Por otra parte, el Consejo de Estado en sentencia del 3 de octubre de 2016, Expediente 40057, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero estableció en cuanto al nexo causal:

"En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar – acción u omisión–, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación".

De acuerdo a lo anterior, no es inadecuado reafirmar la incapacidad de la parte actora para identificar y sustentar plenamente la supuesta acción u omisión de mi representada sobre la cual se desprenden los perjuicios reclamados en el escrito de la demanda, con lo que, sus meras especulaciones y aseveraciones no van más allá de una hipótesis, pues no cuenta con sustento probatorio de los hechos que narra y mucho menos con pruebas efectivas respecto de la responsabilidad que afirma llegar a tener la señora Jhirley Marcela Tobar.

Resulta válido afirmar de manera concluyente y acertada que no existe una presunción que acerque las pretensiones de la demanda hacia una idónea concepción de nexo causal que a su vez lleve a conceder lo pretendido respecto de mi representada, con lo que, de cualquier forma, se solicita de manera respetuosa al Honorable Juez, que no acceda a lo

² Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Temis, Bogotá D.C, 2009, Pág., 374 y ss.

pretendido y que de cualquier forma, haga efectiva la excepción propuesta ante la inexistencia de un nexo causal respecto de mi representada la señora Jhirley Marcela Tobar.

2. IMPUTACION IMPOSIBLE

No existe conducta que pueda ser atribuida a la señora Jhirley Marcela Tobar, por cuanto es inexistente la imputación pretendida y encasillada a afirmar que la misma con su actuar haya causado el daño demandado, por tal razón, como no existe conducta que imputar, se hace imposible la imputación, por tanto, no es procedente la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que Jhirley Marcela Tobar no desplegó conducta por acción u omisión alguna, mucho menos en lo referente a la ocurrencia de los supuestos hechos que dieron lugar a la demanda de tal manera que su contribución al hecho dañoso es nula e inexistente; pues esta imputación categórica y carente de sustento, aparte de ser una presunción, es una atribución de **nexo de causalidad** frente a una acción u omisión que resulta incierta.

En primer lugar, es necesario definir qué se entiende por imputación, lo que hacemos en términos del Dr. Luis Felipe Giraldo Gómez:

"...En aras de hacer el análisis del fenómeno de la imputación como elemento integrante de responsabilidad y teniendo en cuenta que se trata de un tema por ser difícil de abordar, se propone como punto de partida considerar el estudio de la imputación como un proceso de atribución del daño a su autor, proceso de gran importancia, al punto que el Consejo de Estado, lo ha considerado como un elemento indispensable para que se puede hablar de responsabilidad, el cual se insiste, está encaminado a buscar la atribución del daño padecido por la víctima a su autor..."³

Se tiene pues que, si la imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado, situación que está íntimamente ligada con el estudio y la existencia de un nexo de causalidad, por lo cual es menester preguntarse en este momento, qué o quién ocasionó los perjuicios aducidos (daño), pues es necesario establecer la causa, el origen del daño, con el fin de determinar la imputación respecto de la demanda.

Conforme a lo antes descrito, a mi asegurada la señora Jhirley Marcela Tobar, no puede imputársele responsabilidad, por cuanto la citada no tuvo incidencia, responsabilidad, culpa o compromiso en la ocurrencia de un hecho, que por demás fue un accidente de tránsito causado por la imprudencia de la víctima, más nunca por parte las demandadas, por lo tanto, en este caso existe una palmaria imposibilidad de Imputación, pues no le es atribuible dicho juicio.

"En síntesis, si no existe criterio de imputación, ni material, ni normativo, que permita vincular la conducta o comportamiento del demandado con los actos o hechos desencadenantes, en consecuencia, él no le es imputable, porque este fue ajeno a su causación, como quiera que el resultado, de conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso, sólo puede ser atribuido a una fuerza extraña, sin que exista posibilidad de endilgarlo a la parte demandada. Así las

³Giraldo Gómez, Luis Felipe; artículo: "De la imputación como elemento estructural de la responsabilidad, Responsabilidad Civil del Estado" del Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado No. 28. Noviembre de 2010, página 88.

cosas, para la Sala presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación, como quiera que el daño no es atribuible a conducta alguna del demandado”.⁴

Para el presente caso no se demuestra un incumplimiento o actuar negligente por parte de la señora Jhirley Marcela Tobar ni fue quien desato el mecanismo causal que produjo el suceso, no existe nexo de causalidad adecuada en el accidente ocurrido, pues no existe configuración de error por parte de Jhirley Marcela Tobar, toda vez que la misma no guarda relación alguna con los hechos fundantes de la demanda.

*"(...) no es suficiente que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque **"el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio"** (...) (Énfasis fuera de texto original).*

Como lo hemos prevenido y esgrimido con amplitud, no hay grado de certeza o siquiera de existencia de la acción u omisión que pretende la parte actora sea declarada a su favor y en contra de la señora Jhirley Marcela Tobar, por ende, no puede haber lugar a realizar señalamiento alguno respecto de esta, máxime cuando no existe un criterio sólido, como ha quedado plenamente probado.

3. CAUSA EXTRAÑA: HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA

Consideramos que se está ante una causa extraña no imputable a ninguna de las demandadas, y que implica ausencia de responsabilidad ante la inexistencia de nexo causal. Nos encontramos ante un hecho exclusivo y determinante de la víctima. Habrá de evidenciarse en las etapas probatorias venideras, aunado a las piezas documentales obrantes en el plenario, que no se configuro una conducta que por acción u omisión sea atribuible a las codemandadas y en especial a mi representada, lo que deja en evidencia la inexistencia de una relación de causalidad con los daños y perjuicios pretendidos por los demandantes.

El nexo de causalidad tiene como función ser un paso previo para descubrir la relación de imputabilidad. Es decir, para que un daño sea imputable a su autor es necesario previamente determinar la relación de causalidad, que como vemos, en este caso no se configuró. Luego, los perjuicios sufridos por los demandantes han de ser considerados como un daño ajeno a mi representada la señora Jhirley Marcela Tobar.

De la totalidad del material probatorio que obra en el expediente, se puede inferir que las presuntas afectaciones aducidas en el escrito de demanda obedecen a circunstancias imputables únicamente al señor GILDARDO PEREZ NOVOA. La doctrina ha sido clara al abordar la figura en comento, al respecto, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo, en su obra "Tratado de Responsabilidad Civil", Tomo II, Págs. 60 y 61 Editorial Legis, segunda edición, 2007, al referirse al hecho exclusivo de la víctima como medio de defensa, considera que:

"Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado. Este punto adquiere señalada importancia, ya que tradicionalmente se ha pensado que el hecho de la víctima debe ser culposo para que pueda hablarse de exoneración del responsable (...) por el momento, **bástenos reiterar que el hecho exclusivo de la víctima,**

⁴ Sentencia Sección Tercera del Consejo de Estado, 13 de agosto de 2008, expediente 16.516.

culposo o no, constituye una causa extraña con poder liberatorio total..."

Asimismo, nuestro Consejo de Estado ha manifestado que:

"Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño.

(...)

Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta."⁵

No es ajeno el actuar de la víctima respecto de su desplazamiento por un tramo vial que se ve transitado por una afluencia vehicular constante y que contiene vehículos de gran tamaño, sumado a las condiciones de salud que presentaba el señor GILDARDO PEREZ NOVOA para la época de los hechos.

A fin de realizar un análisis concreto de lo anterior y lo determinante que fue el estado de salud del señor GILDARDO, es necesario traer a este escrito el contenido de su historia clínica, la cual ha sido incluida con el escrito de la demanda y de la cual citamos inicialmente el folio 36 del archivo PDF contentivo de la demanda y sus anexos en donde se establece:

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE CONOCIDO QUIEN NO ASISTIA DESDE HACE APROX. 2 AÑOS. HA SIDO EVALUADO DESDE EL AÑO 2006 CUANDO REFIRIÓ QUEJAS DE CEFALEA POSTERIOR, CERVICALGIA, PARESTESIAS EN MBI Y MAREOS. SE PRACTICARON ESTUDIOS INCLUYENDO TAC DE COL. CERVICAL EN FBRO/07 EL CUAL MOSTRÓ ESTENOSIS FORAMINAL MULTINIVEL BILATERAL DE PREDOMINIO C5-C6 IZQDO. EL PACIENTE NO ACUDIA DESD ENTONCES Y AHORA CONSULTA POR SINTOMAAS SIMILARES. ACUSA DOLOR CERVICAL TIPO PESO, CONSTANTE Y A VECES DOLOR EN CRANEO LINEA MEDIA. SENSACION DE MAREO CON VISION BORROSA Y LIPOTIMIAS DESPUES DE HACER MARCHA. RECIBE CAPTOPRIL X 50 MG X 3 Y METOPROLOL X 50 MG X 3. ADEMAS ASA 100 MG/DIA Y ACETAMINOFEN S/DOLOR. PESO 70 KG TA 150/100 SENTADO 130/90 DE PIES FC 60 RSCSRS NO SOPLOS EN CORAZON O CUELLO. RETINOPATIA HIPERTENSIVA G II. MARCHA ADECUADA. CUADRO COMPATIBLE CON ESPONDILOARTROSIS CERVICAL DEGENERATIVA CON ESTENOSIS FORAMINAL MULTINIVEL- LIPOTIMIAS POSTEJERCICIO- DESCARTAR ENF. CORONARIA EN PACIENTE HIPERTENSO CRÓNICO NO BIEN CONTROLADO.

Tenemos entonces un cuadro medico determinador de la movilidad efectiva del señor GILDARDO, que ya contaba con varios años de avance y que comprometía su movilidad, tal como se puede encontrar así mismo en la parte inferior del folio 36 del archivo citado:

ENFERMEDAD ACTUAL

MANIZALES
REMITIDO POR MEDICINA GENERAL
Dolor en cadera derecha hace 5 años, tiene en el sistema una rx de cadera: COXARTROSIS BIALTERAL, MAS LA DERECHA
Dolor lumbar hace 30 años y tiene 2 disco desgastados
AP
DISCOPATIA LUMBAR DX HACE 40 AÑOS.
EF
peso 70KILOS MARCHA CON 2 BASTONES. Dolor y limitacion de cadera derecha a las rotaciones

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 20 de abril de 2005; exp. 15784; M.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

La posibilidad de movilizarse y desplazarse estaba condicionada al uso de 2 bastones para la marcha, llevándolo a sufrir dos desafortunados eventos que se encuentran descritos en su historia clínica, de la que citamos el folio 41:

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE EN COMPAÑIA DE SU NUERA. QUIENES COMENTAN QUE SE CAYO MIENTRAS BAJABA LAS ESCALERAS A LA SALIDA DE SU CASA, FALLO EL APOYO DE UNA DE SUS MULETAS, SE DESESTABILIZO Y RODO 3-4 ESCALONES DE CEMENTO. PERMANECIO EN EL PISO ALGUNOS MINUTOS, SIN PERDIDA DE LA CONCIENCIA. SE LEVANTO SOLO. CON TRAUMA EN CRANEO Y MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO. NO COMENTA EMESIS, REFIERE MAREO. ACTUALMENTE REFIERE DOLOR EN MIEMBRO SUPERIOR Y REGION OCCIPITAL DEL CRANEO. NO COMENTA OTRA SINTOMATOLOGIA.

Y así mismo el folio 35 de la historia clínica aportada por el demandante en sus anexos:

REMITIDO DE ASBASALUD. ACUDE SOLO.

ACUSA DOLOR OCCIPITO-CERVICAL Y FCES PERDIDAS DE FUERZA MUSCULAR CON PARESTESIAS EN MSI. ESTO OCURRE DESDE HACE UN AÑO CUANDO TUVO TCE AL CAER DE BUS, CON PERDIDA DEL CONOCIMIENTO.

ANOTA MAREOS CON CAMBIOS DE POSICION DE LA CABEZA. LA SINTOMATOLOGIA DEL MSI APARECE CON DETERMINADAS POSICIONES, PPLMENTE ELEVACION DEL MISMO; APROX. UNOS 5 MINUTOS DESPUES SE PRESENTA Y DURA APROX. 20 MINUTOS.

HACE APROX. 30 AÑOS LE DX. HERNIA DISCAL Y DESDE ENTONCES DICE TENER ENTUMECIMIENTO DEL MIIZQDO.

ACUSA EPIGASTRALGIA CONSTANTE.

RECIBE CAPTOPRIL X 25 MG X 2 Y ASA 100 MG.

TA 160/105 FC 70 RSCSRS. LIMITACION DE MOVS. CERVICALES LATERALES, PPLMENTE AL LADO IZQDO, CON DOLOR. LEVE DEBILIDAD EN PINZA PULGAR-INDICE LADO IZQDO. ANOTA HIPOESTESIA EN TODO EL MSI, SIN

En tales situaciones, se vio afectado el señor GILDARDO por cuenta de su condición de salud, la cual representaba una mayor dificultad para poder realizar actividades del diario vivir, situación que, de cualquier manera, lo obligaba a prever situaciones de riesgo que se agudizaban con su condicionada movilidad.

Fue ajeno a la ley el actuar del señor GILDARDO PEREZ NOVOA de acuerdo a lo dicho por la **"LEY 760 DE 2002. CODIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE:**

"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

(...)

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. *<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:*

1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.

2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

3. Remolcarse de vehículos en movimiento.

4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

6. *Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.*

7. *Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.*

8. *Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.*

(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Revisando la situación de la cual se desprendió el lamentable suceso, tenemos que, el señor GILDARDO PEREZ NOVOA omitió los deberes que le asistían en calidad de peatón, poniendo en peligro su integridad física al transitar por un tramo vial que obedece a la vía panamericana, poniendo de presente que el tráfico vehicular es alto y es utilizado no solo por vehículos urbanos si no por buses de servicio publico al ser la zona cercana y adyacente a la terminal de transportes de la ciudad de Manizales y así mismo tráfico pesado de tractocamiones y vehículos de carga en general que viene y se dirige al centro del país, con lo que, de cualquier manera, no era prudente y diligente por parte de la víctima, transitar por una vía de esas características con sus condiciones de salud, su avanzada edad y sus disminuciones físicas.

ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. *Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:*

Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.

Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.

Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.

Los menores de seis (6) años.

Los ancianos.

(subrayado y negrilla fuera del texto original)

De igual forma, era menester de la victima analizar la situación en caso tal de que requiriera transitar por cualquier zona, sin importar que fuera aledaña a su hogar, teniendo en cuenta que ya se habían presentado caídas con ocasión a su disminución física, por lo que, no fue prudente al realizar sus desplazamientos por el tramo vial correspondiente a la vía Panamericana kilómetro 25+100 metros entre la entrada al sector Bosconia y la entrada al Barrio Nogales sin compañía o acompañamiento, pues su avanzada edad (83 años) afectaría de cualquier manera su movilidad aun sin pre existencias médicas, lo que en conjunto deja en evidencia su omisión y el dejar al azar cualquier situación que se pudiera presentar al salir de su hogar sin acompañamiento o apoyo.

El hecho de transito ocurre entonces con ocasión al actual poco diligente y dejado al azar por parte de la víctima, quien omitiendo los deberes que contiene la ley, dejando

e lado la disminuciones propias de su avanzada edad, las disminuciones físicas de sus preexistencias médicas, la obligación de utilizar dos bastones para movilizarse, lo que se traduce en serios impedimentos para desplegar cualquier acción sin poner en riesgo su propia integridad, y la ausencia de un acompañante que lo apoyara en sus pendientes y tareas, quedando claro que, en ningún momento fue el actuar de alguien más que la propia víctima quien ocasiono el hecho de tránsito.

En conclusión tenemos que fue la víctima quien con su actuar despreocupado transitaba por una zona que no era la adecuada y mucho menos segura, lo que llevo a la ocurrencia del lamentable hecho, el cual no guarda ninguna clase de relación frente a la actividad de conducción desplegada por la conductora del vehículo citado, la cual era efectiva, diligente y en cumplimiento de las normas de tránsito, lo cual se evidencia ante la ausencia de cualquier afirmación que ponga en duda el despliegue efectivo de su actividad mientras el vehículo cubría el tramo vial, con lo que, deberá contemplarse la efectiva excepción de culpa exclusiva de la víctima o hecho de la víctima como causante única del hecho de tránsito, desestimando las pretensiones de la demanda, pues como ya se ha indicado, las afirmaciones contenidas en el acápite de hechos de la demanda no gozan de prueba alguna y no dejan de ser una mera afirmación subjetiva, del mismo modo, no existe prueba alguna que llegue a demostrar una actitud contraria a la normatividad vigente que pueda conocerse de la conductora del vehículo, ocurriendo el hecho de tránsito como consecuencia del actuar exclusivo del peatón.

4. INEXISTENCIA DE CULPA – ACTUACIÓN DILIGENTE Y CUIDADOSA

La conducción del vehículo para el día de los hechos fue realizada conforme lo indica el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, y es así como se desprende de las pruebas que obran en el expediente y que las que serán incorporadas en el desarrollo procesal.

La diligencia y cuidado que se alega en esta excepción, adquiere relevancia jurídica, dado que con la presente contestación se está alegando la negligencia (factor subjetivo de culpa), y no estamos frente a un régimen de responsabilidad objetiva, sino un régimen subjetivo de responsabilidad que ha de someterse en cuanto a las cargas probatorias a la **CULPA PROBADA**.

La actuación de mi representada, se enmarca en actuaciones diligentes y de cuidado toda vez que el mismo transitaba acatando la normatividad de tránsito, vehículo que cumplía con cada uno de los estándares de seguridad vial, y su conductora era la idóneo para llevar a cabo la labor de conducción en este tipo de vehículos. Sumado a que el mismo se desplazaba por una vía nacional al momento del accidente, ostentando la prelación en la vía que, reducida a un solo carril, el artículo 2° de la ley 769 de 2002 define la prelación:

Prelación: Prioridad o preferencia que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías u otros vehículos.

Así mismo, tenemos que el vehículo de placas EPL-599 se desplazó por el tramo vial de forma adecuada, sin llegar a presentarse ninguna clase de maniobra extraña y en cumplimiento de la normatividad vigente.

Dejando presente la efectiva e irrefutable diligencia y cuidado en la actividad de conducción, es menester poner al Honorable Juez de presente la solicitud de denegar las pretensiones de la demanda, pues no ha llegado la parte actora a demostrar de forma fehaciente las aseveraciones que incluyo en el escrito de la demanda, con lo que,

de ninguna manera podrá declararse la existencia de responsabilidad por los hechos ocurridos a mi representada la señora Jhirley Marcela Tobar en su calidad de conductora, a la señora María del Carmen Gómez Núñez en su calidad de propietaria del vehículo de placas EPL-599.

5. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Es necesario diferenciar los elementos de la responsabilidad a fin de determinar a quién corresponde carga de la prueba en cada uno de ellos.

El daño, por regla técnica corresponde probarlo siempre a quien lo alega. Si no se prueba el daño no puede accederse a las pretensiones de la demanda. **El daño no se presume**. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba de daño corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**.

Por lo anterior y conforme al material probatorio arrimado por la parte actora, no es posible establecer que el daño estuviere sustentado, para ello como lo hemos dicho previamente, se requerían prueba idóneas y pertinentes que permitieran sustentar su tesis del hecho de tránsito, anexos que no fueron aportados y que dejan sin piso jurídico su planteamiento y pretensiones.

El nexo de causalidad igualmente debe ser probado por el demandante, **nunca se presume**. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba del nexo de causalidad corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**.

Para el presente caso, queda claro que, además de ser insuficiente la labor probatoria del actor respecto al nexo de causalidad entre el hecho de tránsito y los perjuicios que cita, acompañado de la declaratoria de responsabilidad a las demandadas, no se construye una tesis adecuada sobre su relación directa, con lo que, sus afirmaciones no llegan a gozar de valor para el proceso.

En cuanto al **Fundamento del deber de reparar**, tenemos el régimen objetivo de responsabilidad, y el régimen subjetivo, es decir donde entra en juego la **culpa**, y en el que se presenta dos escenarios, uno de **culpa probada** y otro de **culpa presunta**. En el régimen objetivo no es necesario probar la culpa del demandado.

Lo anterior señor juez, para señalar que indistintamente que el régimen de responsabilidad, objetivo o de responsabilidad con culpa, ya sea probada o presunta, corresponde a la parte demandante probar el NEXO DE CAUSALIDAD, punto que, hasta la actual etapa procesal, está lejos de verse probado.

6. CAUSA EXTRAÑA: HECHO DE UN TERCERO

Para esta etapa procesal es claro, que el lamentable suceso no solo llega a concretarse por el actuar del señor GILDARDO PEREZ NOVOA, pues deberá dejarse descrito el negligente actuar de manera proporcional de los demandantes, quienes en su condición de familiares conocían la situación de salud del señor GILDARDO pero que de cualquier manera lo dejaron solo y sin su apoyo para que pudiera afrontar las situaciones del diario vivir de la mejor manera aun cuando ya se veía afectada seriamente su condición de salud.

A fin de realizar un análisis concreto de lo anterior y lo determinante que fue el estado de salud del señor GILDARDO sumado al negligente actuar de sus familiares, es

necesario traer a este escrito el contenido de su historia clínica, la cual ha sido incluida con el escrito de la demanda y de la cual citamos inicialmente el folio 36 del archivo pdf contenido de la demanda y sus anexos en donde se establece:

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE CONOCIDO QUIEN NO ASISTIA DESDE HACE APROX. 2 AÑOS. HA SIDO EVALUADO DESDE EL AÑO 2006 CUANDO REFIRIÓ QUEJAS DE CEFALEA POSTERIOR, CERVICALGIA, PARESTESIAS EN MSI Y MAREOS. SE PRACTICARON ESTUDIOS INCLUYENDO TAC DE COL. CERVICAL EN FBRO/07 EL CUAL MOSTRÓ ESTENOSIS FORAMINAL MULTINIVEL BILATERAL DE PREDOMINIO C5-C6 IZQDO. EL PACIENTE NO ACUDIA DESD ENTONCES Y AHORA CONSULTA POR SINTOMAAS SIMILARES. ACUSA DOLOR CERVICAL TIPO PESO, CONSTANTE Y A VECES DOLOR EN CRANEO LINEA MEDIA. SENSACION DE MAREO CON VISION BORROSA Y LIPOTIMIAS DESPUES DE HACER MARCHA. RECIBE CAPTOPRIL X 50 MG X 3 Y METOPROLOL X 50 MG X 3. ADEMAS ASA 100 MG/DIA Y ACETAMINOFEN S/DOLOR. PESO 70 KG TA 150/100 SENTADO 130/90 DE PIES FC 60 RSCSRS. NO SOPLOS EN CORAZON O CUELLO. RETINOPATIA HIPERTENSIVA G II. MARCHA ADECUADA. CUADRO COMPATIBLE CON ESPONDILOARTROSIS CERVICAL DEGENERATIVA CON ESTENOSIS FORAMINAL MULTINIVEL- LIPOTIMIAS POSTEJERCICIO- DESCARTAR ENF. CORONARIA EN PACIENTE HIPERTENSO CRÓNICO NO BIEN CONTROLADO.

Tenemos entonces un cuadro médico determinador de la movilidad efectiva del señor GILDARDO, que ya contaba con varios años de avance y que comprometía su movilidad, tal como se puede encontrar así mismo en la parte inferior del folio 36 del archivo citado:

ENFERMEDAD ACTUAL

MANIZALES
REMITIDO POR MEDICINA GENERAL
Dolor en cadera derecha hace 5 años, tiene en elsistema una rx de cadera: COXARTROSIS BIALTERAL, MAS LA DERECHA
Dolor lumbar hace 30 años y tiene 2 disco desgastados
AP
DISCOPATIA LUMBAR DX HACE 40 AÑOS.
EF
peso 70KILOS MARCHA CON 2 BASTONES. Dolor y limitacion de cadera derecha a las rotaciones

La posibilidad de movilizarse y desplazarse estaba condicionada al uso de 2 bastones para la marcha, llevándolo a sufrir dos desafortunados eventos en el pasado que se encuentran descritos en su historia clínica, de la que mencionamos el folio 41

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE EN COMPAÑIA DE SU NUERA. QUIENES COMENTAN QUE SE CAYO MIENTRAS BAJABA LAS ESCALERAS A LA SALIDA DE SU CASA, FALLO EL APOYO DE UNA DE SUS MULETAS, SE DESESTABILIZO Y RODO 3-4 ESCALONES DE CEMENTO. PERMANECIO EN EL PISO ALGUNOS MINUTOS, SIN PERDIDA DE LA CONCIENCIA, SE LEVANTO SOLO. CON TRAUMA EN CRANEO Y MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO. NO COMENTA EMESIS, REFIERE MAREO. ACTUALMENTE REFIERE DOLOR EN MIEMBRO SUPERIOR Y REGION OCCIPITAL DEL CRANEO, NO COMENTA OTRA SINTOMATOLOGIA.

Y así mismo el folio 35 de la historia clínica aportada por el demandante en sus anexos:

REMITIDO DE ASBASALUD. ACUDE SOLO.

ACUSA DOLOR OCCIPITO-CERVICAL Y FCYES PERDIDAS DE FUERZA MUSCULAR CON PARESTESIAS EN MSI. ESTO OCURRE DESDE HACE UN AÑO CUANDO TUVO TCE AL CAER DE BUS, CON PERDIDA DEL CONOCIMIENTO. ANOTA MAREOS CON CAMBIOS DE POSICION DE LA CABEZA. LA SINTOMATOLOGIA DEL MSI APARECE CON DETERMINADAS POSICIONES, PPLMENTE ELEVACION DEL MISMO; APROX. UNOS 5 MINUTOS DESPUES SE PRESENTA Y DURA APROX. 20 MINUTOS. HACE APROX. 30 AÑOS LE DX. HERNIA DISCAL Y DESDE ENTONCES DICE TENER ENTUMECIMIENTO DEL MIIZQDO. ACUSA EPIGASTRALGIA CONSTANTE. RECIBE CAPTOPRIL X 25 MG X 2 Y ASA 100 MG. TA 160/105 FC 70 RSCSRS. LIMITACION DE MOVS. CERVICALES LATERALES, PPLMENTE AL LADO IZQDO, CON DOLOR. LEVE DEBILIDAD EN PINZA PULGAR-INDICE LADO IZQDO. ANOTA HIPOESTESIA EN TODO EL MSI, SIN

Es de conocimiento general, que como seres humanos vemos con el pasar de los años la disminución o imposibilidad de realizar ciertas actividades con la misma constancia, velocidad, facilidad y eficiencia que lo hace un adulto joven, sin que medie una enfermedad o padecimiento en ello, pues es el ciclo normal de nuestra existencia, teniendo de presente la edad del señor GILDARDO contaba con 83 años de edad, lo que de cualquier manera ya podía condicionar su desenvolvimiento en actividades diarias, pero, para el caso en concreto, tenemos además factores determinantes y degenerativos de la salud que suponían impedimentos mayores a los que la mera edad pueden suponer para la existencia, lo que, de cualquier manera, dejaba claro el deber

que le asistía a sus familiares de apoyarlo, acompañarlo y estar pendiente de su bienestar.

Tenemos entonces que, tal deber de protección y acompañamiento fue omitido completamente por sus familiares, pues no existe prueba alguna en el proceso que pueda llevar a inferir que el señor GILDARDO se encontraba en compañía de algún familiar para el día del lamentable hecho de tránsito, lo que de cualquier manera hubiese sido determinante frente a la situación que se presentó respecto de su prevención y no ocurrencia, pues, de estar acompañado, no hubiera cruzado de la manera en que lo hizo exponiendo su integridad de lleno, lo que de cualquier manera deja claro que, el actuar negligente de sus familiares fue determinante a su vez para la ocurrencia de los lamentables hechos ya conocidos.

7. INDEBIDA Y EXAGERADA TASACION DE PERJUICIOS

• FRENTE A LA PETICIÓN POR CONCEPTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACION

Es importante señalar que, aunque insistimos en que no existe responsabilidad civil en cabeza de las demandadas, y sin que implique algún tipo de reconocimiento de la responsabilidad que se debate, lo cierto es que, aun si remota e hipotéticamente existiera algún grado de responsabilidad no hay lugar al reconocimiento de las sumas que excesivamente se están solicitando en la demanda por concepto de daño a la vida en relación pues como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades no basta con la acreditación de un daño, mucho menos del vínculo de parentesco que una a una persona con los demandantes pues además se exige la prueba fehaciente mediante la cual la parte que se refuta afectada en su esfera externa o social lo acredite con certeza, lo cual para el presente caso, la parte actora se limita a la petición de un presunto daño a la vida en relación sin que fundamente en un argumento válido o en algún soporte probatorio cual es la fuente de dicho daño a la vida en relación, mucho menos en razón a que intensidad se está solicitando el mismo.

Para el año 2009 la Corte Suprema de Justicia estableció criterios o sub reglas las cuales permanecen intactas y bajo las cuales debe analizarse la petición en determinado proceso por concepto de daño a la vida en relación, haciendo especial énfasis en que el mismo no puede confundirse y es en sumo diferente a la tipología de perjuicios morales, teniendo en cuenta que, la prueba del daño a la vida en relación versa sobre la proyección de esta afectación en la esfera externa del individuo. Para el caso en concreto ninguno de los demandantes allego una sola prueba que determine de manera técnica o siquiera sumaria de qué manera hubo una afectación a dicha esfera externa lo cual refleja el incumplimiento a la carga procesal probatoria que contempla el artículo 167 del Código General Del Proceso.

Ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia en SC5885 del 06 de mayo de 2016, radicado 2004-00032-01 indico lo siguiente:

*"En relación con su prueba, la Corte tiene dicho que, **con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas**, la determinación del daño en comentario debe atender a las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio."*

A su vez traemos lo expresado por Enrique Barros Bourie:

"Es que ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeo la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que «la condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica».⁶

Llegar al equivocado de pretender la indemnización del daño a la vida en relación como lo está solicitando la parte actora, constituye una contravención a los lineamientos de la corte suprema de justicia en cuanto ha indicado que no es posible indemnizar un daño dos veces, mucho menos confundirlo con el precitado perjuicio moral.

Así pues, de acuerdo al análisis realizado y a lo mencionado anteriormente en el escrito nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones tendientes a que se declaren y reconozcan sumas correspondientes al daño en la vida en relación, pues no obra de ninguna manera una prueba efectiva o anexo concreto que llegue a alimentar la excesiva y citada pretensión de los demandantes, si bien las presunciones que hipotéticamente puedan versar sobre los perjuicios solicitados ha dicho la Honorable Corte Suprema solo aplica para padres, hijos, cónyuges y hermanos, se debe poner de presente la admisión de pruebas en contrario, con lo que, si bien existe una presunción de base que llegue a estimar el reconocimiento de tales perjuicios, no puede pretenderse que la mera relación de filiación de los demandantes con la víctima, será prueba suficiente para llegar al reconocimiento de lo pretendido frente al daño en la vida en relación, pues tal presunción admite prueba en contrario y para el caso en concreto tampoco ha sido arrimado al proceso que sustente y fortalezca la solicitud de los citados perjuicios, por lo que son evidentemente inexistentes. Por ultimo y no menos importante, será menester del Honorable Juez valorar que así mismo, para los nietos de la víctima no existe prueba obrante del proceso que sustente plenamente el deber de reconocer los perjuicios citados correspondientes al daño en la vida en relación, con lo que las afirmaciones contenidas en el escrito de la demanda en su nombre no deben prosperar y deberán ser desestimadas por completo.

- **FRENTE A LA PETICIÓN POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES**

No deberá alejarse del juicio de valor y análisis del Despacho lo correspondiente a los perjuicios morales reclamados por los demandantes, puesto que, tales conceptos no han sido sustentados plenamente dentro del proceso, llegando a sustentarse al igual que los hechos de la demanda en meras presunciones de la actora, por lo que, adquiere un efectivo valor, lo probado en el escrito y que obedece al hecho de la víctima, que como ya se ha indicado es quien con su actuar determino la ocurrencia del hecho

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

"2.12. En efecto, ha de memorarse que cuando el lesionado concorra con actos culposos suyos en la producción del daño, la Corte Suprema de Justicia, interpretando el artículo 2357 del Código Civil, expuso: "(...) que la apreciación del daño está sujeta a reducción", y que la norma mencionada o sea el art. 2357 consagra la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien sufre el daño se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño.[4]; es decir, ante dos culpas

⁶ ENRIQUE BARROS BOURIE, Tratado de responsabilidad extracontractual, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2009, pág. 291.

distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí, da lugar a medirla en la proporción que estime el juez.

2.13. En este supuesto, ha de averiguar el fallador cuál de las actividades o las culpas alegadas por cada una de las partes de la litis fue la decisiva en la causación del hecho, lo que comporta precisar, igualmente, cuál de los actos imprudentes produjo que el otro (que no hubiese tenido consecuencias por sí sólo) causara (complementado por él) el accidente.”⁷ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Insistimos al Honorable Juez en que no existe responsabilidad civil en cabeza de las demandadas, y sin que implique algún tipo de reconocimiento de la responsabilidad que se debate si remota e hipotéticamente existiera algún grado de responsabilidad no hay lugar al reconocimiento de las sumas que excesivamente se están solicitando en la demanda en la medida que a su consideración deben ser tenidas en cuenta, tal y como se ha analizado y demostrado efectivamente en el presente escrito

8. COBRO DE LO NO DEBIDO E INTENTO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

En concordancia con la defensa expuesta y lo que se demostrará en el proceso, el demandante, pretende cobrar una suma indebida e injustificada y por esa vía enriquecerse a costa del correlativo empobrecimiento de los accionados.

9. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR

Conforme se desprende de los medios exceptivos propuestos, no surge para el asegurado la obligación de indemnizar los perjuicios que se aducen; toda vez que no se presenta ni argumenta de manera coherente una verdadera relación entre los supuestos facticos, los soportes probatorios aludidos ni los perjuicios sugeridos.

10. PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y COMPENSACIÓN

Solicito declarar la caducidad de la acción, la prescripción del derecho y/o la compensación al configurarse tal situación extintiva sobre cualquier tipo de obligación relacionada en el presente litigio.

11. GENÉRICA

Deberá el Honorable Juez reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso de este proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento de la relación invocada o determinen la extinción, modificación o extinción de los efectos jurídicos de los hechos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por la parte actora.

⁷ SENTENCIA de Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA n° T 1100102030002019-00681-00 del 21-03-2019

EXCEPCION DE MÉRITO SUBSIDIARIA

1. CONCURRENCIA DE CULPAS: REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR EL HECHO DE LA VICTIMA

Para esta etapa procesal cobra suma relevancia, reiterar en la inexistencia de responsabilidad civil en cabeza de las demandadas, aunque es válido traer a esta etapa que, sin que implique algún tipo de reconocimiento de la responsabilidad que se debate, y contemplando el remoto e hipotético caso en que llegase a declararse algún grado de responsabilidad en cabeza de las demandadas, es deber del Honorable Juez contemplar las actuaciones reprochables a la víctima a voces del artículo 2357 del Código Civil Colombiano:

"ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

Así pues, se ha demostrado efectivamente dentro del presente escrito, como el señor GILDARDO PEREZ NOVOA realizo acciones omisivas de la norma de transito de acuerdo a lo establecido por la **"LEY 760 DE 2002. CODIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE:**

*"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, **debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás** y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

(...)

***ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:*

1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.

2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

3. Remolcarse de vehículos en movimiento.

4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

6. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Revisando la situación de la cual se desprendió el lamentable suceso, tenemos que, el señor GILDARDO PEREZ NOVOA omitió los deberes que le asistían en calidad de peatón, poniendo en peligro su integridad física al transitar por un tramo vial que obedece a la vía panamericana, poniendo de presente que el tráfico vehicular es alto y es utilizado no solo por vehículos urbanos si no por buses de servicio público al ser la zona cercana y adyacente a la terminal de transportes de la ciudad de Manizales y así mismo tráfico pesado de tractocamiones y vehículos de carga en general que viene y se dirige al centro del país, con lo que, de cualquier manera, no era prudente y diligente por parte de la víctima, transitar por una vía de esas características con sus condiciones de salud, su avanzada edad y sus disminuciones físicas.

ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. *Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:*

Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.

Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.

Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.

Los menores de seis (6) años.

Los ancianos.

(subrayado y negrilla fuera del texto original)

De igual forma era menester de la víctima analizar la situación en caso tal de que requiriera transitar por cualquier zona, sin importar que fuera aledaña a su hogar, teniendo en cuenta que ya se habían presentado caídas con ocasión a su disminución física, por lo que, no fue prudente al realizar sus desplazamientos por el tramo vial correspondiente a la vía Panamericana kilómetro 25+100 metros entre la entrada al sector Bosconia y la entrada al Barrio Nogales sin compañía o acompañamiento, pues su avanzada edad (83 años) afectaría de cualquier manera su movilidad aun sin pre existencias médicas, lo que en conjunto deja en evidencia su omisión y el dejar al azar cualquier situación que se pudiera presentar al salir de su hogar sin acompañamiento o apoyo.

El hecho de transito ocurre entonces con ocasión al actuar poco diligente y dejado al azar por parte de la víctima, quien omitiendo los deberes que contiene la ley, dejando de lado la disminuciones propias de su avanzada edad, las disminuciones físicas de sus preexistencias médicas, la obligación de utilizar dos bastones para movilizarse, lo que se traduce en serios impedimentos para desplegar cualquier acción sin poner en riesgo su propia integridad, y la ausencia de un acompañante que lo apoyara en sus pendientes y tareas, quedando claro que, no puede obviarse tal análisis al momento de llegar a decidir el despacho sobre el asunto que nos ocupa.

OPOSICION A MEDIOS DE PRUEBA EMANADOS DE TERCEROS

Es así como, dentro del escrito de la demanda es inverosímil probar lo reclamado por el demandante en base a que los documentos aportados que pretenden fungir como prueba del hecho descrito en el que supuestamente se produjeron perjuicios por cuenta de los hechos de tránsito del día 31 de mayo de 2019 sobre los que pretender se declare responsables a las demandadas. Lo anterior no goza de ningún sustento factico y probatorio aportado al proceso, pues tales anexos no permiten bajo ninguna premisa dilucidar información de extrema relevancia como lo son la fecha de ocurrencia de los hechos, la creación de un contexto bajo el cual se dio el supuesto hecho de tránsito y de igual forma los supuestos daños ocasionados y demandados. Teniendo en cuenta lo anterior solo se evidencia un relato lleno de incógnitas y sin soportes que permitan deducir o realizar un análisis mayor sobre la ocurrencia de supuesto hecho.

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas, que se aporten al proceso por la parte demandante, deber ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 11 de la ley 446 de 1998.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representada, la señora Jhirley Marcela Tobar, se opone a todas y cada una de aquellas encaminadas a obtener indemnización alguna, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para obligar a la demandada al pago señalado.

Contrario a lo manifestado por la parte actora, se configura un eximente de responsabilidad por el hecho exclusivo de la víctima y de sus familiares, sumado a la imposibilidad de traer al proceso la existencia de un nexo causal sobre el cual pueda declararse la existencia de responsabilidad por parte de mi representada, con lo que, de cualquier manera, son inexistentes las sumas que pretende en virtud de perjuicios pretendidos.

Está demostrado que, no asiste razón a la parte demandante al pretender que mi representada la señora Jhirley Marcela Tobar tenga alguna relación directa con los hechos descritos en la demanda, agregando que de ninguna manera Jhirley Marcela Tobar desplego acciones o incurrió en omisiones que llegaran a ser parte de las situaciones que hacen parte del hecho de tránsito sobre el cual se busca la declaratoria de responsabilidad civil de las demandadas, con lo que, deberá desestimarse no solo su inclusión en el proceso, si no todas aquellas sumas pretendidas por concepto de perjuicios.

Así las cosas, resulta imperioso para el Despacho, dar lugar a la presente objeción frente al juramento estimatorio de la parte actora, y en virtud del inciso cuarto del artículo 206 del Código General del Proceso, deberá imponer la sanción a que haya lugar.

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada."

Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), me opongo a la errada y excesiva tasación de las pretensiones realizada por parte del accionante, entre tanto como se dijo es desbordada y será debidamente objetada.

SOLICITUD

Por lo analizado entonces resulta evidente el obrar ligero y escueto en la estimación de los daños y perjuicios por parte del demandante, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso y la sentencia C-157-279 DE 2013 de la Corte Constitucional, por lo cual pedimos se apliquen las siguientes sanciones una vez haya sentencia.

1. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.
2. También habrá lugar a la imposición de la multa a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

MEDIOS DE PRUEBA

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor juez, citar a las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes conforman la totalidad del extremo activo del presente proceso, a quienes le formularé interrogatorio de manera verbal, en el momento procesal oportuno:

- **JOSE GILDARDO PEREZ ORTIZ**
- **JOSE RICARDO PEREZ CARDONA**
- **EDILBERTO PEREZ CARDONA**
- **JOSE ELVER CARDONA**
- **ELVER ANDREY PEREZ ARIAS**
- **ESTEFANIA PEREZ ESPITIA**

Estas personas, concurrirán el día de la audiencia, y podrán ser ubicadas por intermedio de su apoderado judicial.

2. TESTIMONIALES

Sírvase señor juez citar al señor Patrullero **CARLOS ANDRÉS LOZANO GIRALDO**, persona mayor de edad, quien fue la persona encargada de realizar las diligencias iniciales dentro de ellas el Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT No. A000959212 del 31 de mayo de 2019, quien podrá ser ubicado a través de la Dirección Metropolitana de Manizales de la Policía Nacional.

3. DECLARACIÓN DE TERCEROS

Solicito al señor Juez, me otorgue la oportunidad de interrogar y contrainterrogar a los testigos solicitados por la parte demandante.

4. DOCUMENTALES

Me permito anexar como pruebas documentales, para que se tengan presentes, pues son los tendientes a brindar veracidad sobre el presente caso, las siguientes:

- Poder debidamente a mi otorgado por la señora **JHIRLEY MARCELA TOBAR GÓMEZ** para actuar dentro del proceso.

ANEXOS

Solicito tener en cuenta como anexos, además de las pruebas documentales previamente relacionadas, el poder que me otorga la señora **JHIRLEY MARCELA TOBAR GÓMEZ**.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES.

Mi representada y el suscrito se notificarán en la secretaria de su despacho o en la Calle 19 No. 9-50 Of. 1902. Complejo Urbano Diario del Otún - Pereira. Correo electrónico: giraldoduqueandpartners@giraldoduqueandpartners.com y/o hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com

Cordialmente,



HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE

C.C. No. 9.870.052 de Pereira

T.P. No. 142.328 del C.S.J.



Señores,

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales - Caldas

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: JOSE ELVER PEREZ CARDONA Y OTROS
DEMANDADAS: JHIRLEY MARCELA TOBAR GOMEZ Y OTROS.
RADICADO: 17001-31-03-003-2021-00006-00
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

JHIRLEY MARCELA TOBAR GÓMEZ, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.053.812.527 de Manizales - Caldas, por medio del presente escrito le informo que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE**, mayor de edad, vecino de Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.870.052 de Pereira- Risaralda, portador de la tarjeta profesional No. 142.328 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el SIRNA hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com, para que funja como mi apoderado judicial dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para recibir, transigir, disponer, desistir, **CONCILIAR**, sustituir, llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, reasumir el poder y en general todas las facultades inherentes al contrato de mandato.

Otorgo,

JHIRLEY MARCELA TOBAR GÓMEZ

C.C. 1.053.812.527 de Manizales - Caldas

Acepto,

HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE

C.C. 9.870.052 de Pereira - Risaralda

T.P. 142.328 del C. S. de la J.